

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- Celebración de lunes a viernes (horario oficina, de 9.00 a 14.00): 25,00 euros.
- Celebración de lunes a viernes (fuera horario oficina, de 18.00 a 21.00): 35,00 euros.
- Celebración sábados, domingos y festivos: 50,00 euros.

Artículo 7. *Obligación de pago.*

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la actividad a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

Artículo 8. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria de fecha de 29 de mayo de 2008, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y empezará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 10 de octubre de 2008—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

7D-14097

ALMENSILLA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2008, sobre la Modificación de la Ordenanza Reguladora de la tasa de Cementerio Municipal cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Incluir en el artículo 6.º *Cuota Tributaria:*

3. Conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos: 20,00 euros anuales.

Disposición final:

La presente Modificación de la Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de mayo de 2008, y en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 10 de octubre de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

35W-14098

ALMENSILLA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2008, sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos al amparo de la Ley del Suelo; cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

I. *Fundamento, naturaleza y objeto.*

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, este Ayuntamiento acuerda modificar la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos».

Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa Municipal por la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de:

— Los instrumentos de planeamiento y gestión, especificados en el artículo 8, Tarifas 1.ª y 2.ª de esta Ordenanza.

— Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta, rehabilitación o reforma.

— Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica.

— Licencias de obras de urbanización.

— Licencias de 1.ª ocupación.

— Licencias de parcelación.

— Fijación de línea y sección de calle.

— Licencias para apertura de calicatas o zanjas.

— Licencias para la instalación de elementos publicitarios.

— Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina.

— Expedición de carteles identificativos de los datos y circunstancias básicas de las licencias urbanísticas.

— Información urbanística.

II. *Hecho imponible.*

Artículo 3.º

1. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios municipales técnicos y administrativos necesarios para la tramitación de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

2. Específicamente, en aquellos supuestos en que, por encontrarse bienes inmuebles en situación de ruina técnica o ruina económica, el Ayuntamiento de Almensilla haya de asumir la ejecución de las obras precisas para dotar a la finca de las condiciones jurídicamente exigibles, de conformidad con las normas en materia de conservación y rehabilitación y demás normativa aplicable, constituirá el hecho imponible de la tasa las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables, previas a la intervención de la Administración municipal, sin incluir por tanto los costes de la dirección facultativa de las obras que el Ayuntamiento de Almensilla haya de ejecutar.

III. Sujeto pasivo: contribuyente y sustituto.

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean solicitantes de los respectivos servicios municipales técnicos y administrativos, o que provoquen las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y, en general, quienes resulten beneficiados o afectados por tales servicios.

Artículo 5.º

1. De conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

2. A los efectos previstos en el número anterior, los solicitantes de las licencias reguladas en la Tarifa 3.ª del artículo 8.º de esta Ordenanza y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Ayuntamiento de Almensilla el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

IV. Responsables.

Artículo 6.º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o integrantes de la administración concursal, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 7.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias.

a) Tipos de gravamen y cuotas fijas.

Artículo 8.º

Los tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican y serán de aplicación en todo el término municipal.

Tarifa primera: Instrumentos de planeamiento.

Epígrafe 1.—Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada con una cuota mínima de 177,02: 1,81%.

Epígrafe 2.—Estudio de Detalle; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 90,55: 1,81%.

Epígrafe 3.—Proyectos de Urbanización; sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 131,74: 1,85%.

Tarifa segunda: Instrumentos de gestión.

Epígrafe 1.—Delimitación de Polígonos, Unidades de Ejecución y cambios de Sistemas de Actuación; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90,55: 4,52%.

Epígrafe 2.—Por Proyecto de Compensación y de Reparcelación para la gestión de unidades integradas de Planeamiento; por cada 100 metros cuadrados o fracción de aprovechamiento lucrativo, con una cuota mínima de 90,55: 4,52%.

Epígrafe 3.—Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación, por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente con una cuota mínima de 90,55: 4,52%.

Epígrafe 4.—Por constitución de Asociación Administrativa de Cooperación y demás Entidades Urbanísticas colaboradoras; por cada 100 metros cuadrados o fracción del Polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 41,17: 2,09%.

Epígrafe 5.—Por expediente de expropiación a favor de particulares; por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 90,55: 4,52%.

Epígrafe 6.—Certificación administrativa de aprobación de proyectos de reparcelación o compensación, y operaciones jurídicas complementarias al objeto de su inscripción registral; sobre el importe devengado por proyectos de compensación y de reparcelación o por la tramitación de bases y estatutos de Juntas de Compensación, previstos en los Epígrafes 2 y 3 de esta Tarifa, con una cuota mínima de 41,17: 10%.

Tarifa tercera: Licencias urbanísticas.

Epígrafe 1.—Licencias de obras de edificación, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9.º y siguientes, con una cuota mínima de 110,66: 1,85%.

Epígrafe 2.—Licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los artículos 9.º y siguientes, con una cuota mínima de 165,98: 2,30%.

Epígrafe 3.—Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; así como las actuaciones administrativas y de índole técnica indispensables para que la Administración municipal intervenga, mediante la ejecución de obras, en los supuestos de ruina económica o ruina técnica, sobre la base imponible determinada conforme a las normas contenidas en los arts. 9.º y siguientes, con una cuota mínima de 165,98: 2,30%.

Epígrafe 4.—Licencias de obras de urbanización, sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 110,65: 1,85%.

Epígrafe 5.—Tramitación y otorgamiento de licencias de Primera Ocupación, incluyendo este servicio una primera inspección de las obras y una segunda visita a las mismas por los Técnicos municipales a fin de comprobar la subsanación de las deficiencias observadas en la primera; sobre el importe devengado por la tasa de licencia de obras, con una cuota mínima de 41,17: 10%.

Por cada visita de inspección que se tenga que efectuar como consecuencia de no verificarse en la segunda visita la subsanación de las deficiencias detectadas o la finalización de las obras: 106,00 euros.

Por la tramitación de resolución administrativa desestimativa de solicitud de licencia de primera ocupación, por no requerir el inmueble la misma, se tributará por la cuota mínima de este Epígrafe.

Epígrafe 6.—Licencias de parcelación. Con una cuota tributaria mínima de 88,39, se satisfará una cuota por cada una de las fincas que resulten de la parcelación de 43,61.

Epígrafe 7.—Fijación de Línea, por cada metro lineal, con una cuota mínima de 41,17: 4,27 euros.

Sección de calle, tributará con una cuota fija de: 47,75 euros.

Epígrafe 8.—Licencias para apertura de calicatas o zanjas que impliquen afección de la vía pública. Este servicio incluirá el control de calidad de las obras de reposición o reparación de los pavimentos o instalaciones del dominio público afectadas, necesario para la recepción de dichas obras. Sobre el valor de las obras, con una cuota mínima de 82,36: 2'10%.

Norma de aplicación de este Epígrafe:

La tasa se devenga aun cuando las calas sean ejecutadas por urgencia.

Epígrafe 9.—Licencias por publicidad. Los términos empleados en este epígrafe deberán ser interpretados conforme a lo establecido en la Ordenanza sobre Publicidad, una vez aprobada por el Ayuntamiento de Almensilla.

1. Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

a) Dentro de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción de cartelera, incluido el marco: 2,56 euros.

Fuera de la delimitación del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción de cartelera, incluido el marco: 1,70 euros.

b) Por renovación de licencia, dentro del conjunto histórico, por cada m² o fracción de cartelera; 1,28 euros.

Por renovación de licencia, fuera del conjunto histórico, por cada m² o fracción de cartelera: 0,86 euros.

2. Licencia para fijación de carteles, por cada m² de soporte/s empleado/s: 0,18 euros.

3. Licencia para la colocación de banderolas y colgaduras:

a) Banderolas, por unidad: 0,41 euros.

b) Colgaduras, por m² de superficie de las mismas:

Dentro del conjunto histórico artístico: 2,56 euros.

Fuera del conjunto histórico artístico: 1,70 euros.

4. Licencia para colocación de rótulos:

a) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción: 5,11 euros.

b) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción: 2,56 euros.

c) Dentro del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción: 2,56.

d) Fuera del conjunto histórico artístico, por cada m² o fracción: 1,28.

Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas previstas en este número para las licencias de colocación de rótulos, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

a) Rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del: 100%.

b) Rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del: 50%.

c) Rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del: 75%.

La cuota mínima por cualquiera de las licencias comprendidas en el presente epígrafe ascenderá a: 33,20.

Tarifa cuarta: *Tramitación de expedientes contradictorios de declaración de ruina de edificios*

Epígrafe 1.—Procedimientos de declaración de ruina, que se instruyan a instancia de parte con independencia del sentido de la resolución final que se adopte, o de oficio por la propia Administración municipal.

Por cada m² de edificación del inmueble: 7,08 euros.

b) Base Imponible.

Artículo 9.º

1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los epígrafes 1.º, 2.º y 4.º de la tarifa 3.ª, recogidos en el artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación de las reglas y módulos que se contienen en los artículos 10.º y 11.º a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, con excepción de las obras a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

2. Como excepción a lo preceptuado en el apartado 1, se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las obras en aquellas intervenciones de carácter puntual en inmuebles, a los que no sea posible aplicar los módulos y coeficientes establecidos en los artículos 10.º y 11.º de la presente Ordenanza, por no guardar relación con una superficie concreta y determinada del edificio o constituir un elemento aislado y específico dentro de la estancia o parte del inmueble en que se ubique, tales como aperturas de huecos en fachadas, retejados, colocación de determinados elementos ornamentales, ejecución de cerramientos, chimeneas, medidas de seguridad y similares.

3. En aquellos casos en que se prevea el acondicionamiento de los espacios libres de la parcela de una forma significativa, mediante tratamientos superficiales, construcción de piscinas, instalación de pistas deportivas, etc., se computarán expresamente tales obras para calcular la base imponible, a cuyo efecto se estimará el coste real y efectivo de las obras declaradas en el proyecto sometido a trámite de licencia, en aplicación de la excepcionalidad prevista en el apartado anterior.

4. Asimismo la base imponible vendrá constituida por el coste real y efectivo de las obras en aquellas edificaciones o instalaciones que, por su carácter singularísimo y peculiar, no se encuentren previstas en los módulos y coeficientes regulados en los artículos 10.º y 11.º.

5. La base imponible para el cálculo de la tasa devengada por servicios no recogidos en los Epígrafes 1.º, 2.º y 4.º de la Tarifa 3.ª, será la indicada en cada uno de los Epígrafes de las respectivas Tarifas.

Artículo 10.º *Módulo base de las obras de nueva edificación y de reforma general.*

1. A fin de determinar el valor objetivo de las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto, se establece un módulo base de 339,40 por m² sobre la totalidad de la superficie a construir, para las obras de demolición, nueva edificación, reforma y rehabilitación, sobre el que se aplicarán los coeficientes correctores recogidos en el artículo 11 de la presente Ordenanza, en función de las características particulares de uso, tipología edificatoria y tipo de obra.

2. El módulo base, modificado por los correspondientes coeficientes correctores, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie a construir o construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. La superficie sobre la que se aplicará el valor objetivo unitario se deducirá en base a los criterios que fijan las Normas Urbanísticas vigentes. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

3. El módulo base podrá ser revisado al final de cada ejercicio por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en función de la evolución del sector de la construcción, deducida de parámetros contrastables avalados por la Administración económica o estadística competente. Si la presente Ordenanza Fiscal continuara en vigor al final de un ejercicio sin sufrir modificación alguna, el nuevo módulo base, resultado de la revisión, deberá ser publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia con anterioridad a su efectiva aplicación, junto con el Cuadro de valores objetivos unitarios para los distintos usos, tipologías y tipos de obra resultante.

Artículo 11.º *Coefficientes correctores aplicables sobre los módulos.*

1. Coeficientes correctores en función de los tipos de Usos:

<i>Usos</i>	<i>Coefficientes</i>
<i>Residencial</i>	1,00
Unifamiliar.	
Plurifamiliar.	
<i>Centros y servicios terciarios.</i>	
Oficinas	1,10
Comercial.	
Acabado	1,10
En locales en bruto	0,60
Hospedaje.	
1 Estrella	1,30
2 Estrellas	1,45
3 Estrellas	1,60
4 Estrellas	1,80
5 Estrellas	2,00
Garaje	0,75
Espectáculos y salas de reunión	1,70
<i>Industrial.</i>	
Almacenamiento	0,40
Resto de tipologías	0,70
<i>Dotacional.</i>	
Docente	1,20
Deportivo	1,00
SIPS	1,70

2. Coeficientes correctores en función de las Tipologías edificatorias:

<i>Tipologías según usos</i>	<i>Coefficientes</i>
Residencial unifamiliar entre medianeras	1,00
Residencia unifamiliar aislada	1,35
Residencial plurifamiliar entre medianeras	1,08
Residencial plurifamiliar aislada-bloque	1,12
Centros y servicios terciarios aislados	1,10
Centros y serv. terciarios alineados a vial	1,00
Industrial aislado	1,10
Industrial alineado a vial	1,00
Deportivo cubierto	1,70
Deportivo al aire libre	0,50

3. Coeficientes correctores en función de los Tipos de obra:

<i>Tipos de obras</i>	<i>Coefficientes</i>
Demolición de edificio	0,05
Nueva planta de edificio	1,00
Reforma de edificio.	
Menor	0,25
Parcial	0,50
General o integral	1,00
Adecuación y adaptación de locales	0,60

4. Para las viviendas de protección oficial, en razón de la especificidad de las mismas, el valor objetivo de las obras se calculará en base a los criterios de la presente Ordenanza minorando su valoración en treinta por ciento (30%), coeficiente 0,70. El coeficiente del 0,70 será aplicable asimismo a los elementos anejos a las viviendas de protección oficial, tales como garajes o trasteros, ubicados en el mismo edificio que aquéllas.

5. Los conceptos reforma de edificio menor, parcial y general o integral habrán de ser interpretados de conformidad con lo preceptuado en las Normas Urbanísticas de Almensilla.

c) Proyectos Reformados.

Artículo 12.º

1. Las modificaciones o reformas de los proyectos inicialmente presentados para la obtención de licencia urbanística, que supongan una disminución en el valor de las obras o instalaciones, determinado conforme a las reglas contenidas en esta Ordenanza, únicamente implicarán reducción de la base imponible cuando su presentación tenga lugar con anterioridad a la emisión por los Servicios municipales del informe o los informes preceptivos relativos al proyecto primeramente sometido a la Administración. No será de aplicación la norma anterior, en el caso de que la presentación de un nuevo proyecto con posterioridad a la emisión del informe, sea consecuencia obligada del cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

2. La presentación de proyectos reformados con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística, supondrá un nuevo devengo de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, siempre que dichos reformados impliquen una modificación sustancial del proyecto autorizado, o de algunas partes del mismo con identidad sustancial tales como plantas completas de un edificio, sótanos, piscinas y otros equipamientos equiparables, tomando como base imponible la resultante de aplicar al nuevo proyecto las normas previstas en esta Ordenanza y sin que el contribuyente tenga derecho a deducir de su cuota tributaria las tasas anteriormente abonadas.

Se entiende por reformado sustancial aquel proyecto que contenga diferencias, en más de un 50%, en el uso o destino de la edificación, edificabilidad, volumetría y otros parámetros objetivos.

3. Cuando el proyecto reformado presentado con posterioridad al otorgamiento de la licencia urbanística no altere sustancialmente el proyecto autorizado por la Administración en los términos establecidos en el anterior apartado, se devengará nuevamente la tasa únicamente sobre el incremento de base imponible, con aplicación en todo caso de una cuota mínima de 132,79.

VII. *Devengos.*

Artículo 13.º

1. La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico, con la incoación del oportuno expediente, ya sea a instancia de parte o de oficio por la Administración municipal. A estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de aquellos servicios prestados a instancia de parte.

2. En los supuestos de licencias urbanísticas de las reguladas en la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado.

3. Tampoco se verá afectada la obligación de contribuir por el sentido de la resolución que resuelva el expediente contradictorio de ruina incoado a instancia de parte. No obstante, no se devengará la tasa en aquellos procedimientos de declaración de ruina incoados de oficio por la Administración en los que no sea declarada la situación de ruina del inmueble.

VIII. *Régimen de declaración e ingreso.*

Artículo 14.º

1. La gestión e ingreso de esta Tasa compete al Ayuntamiento de Almensilla.

2. Las tasas por prestación de servicios urbanísticos se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando el servicio se preste a petición del interesado, y en el supuesto en que se preste de oficio, mediante liquidación practicada por la Administración municipal.

3. El procedimiento de liquidación de las tasas que se devenguen con ocasión de solicitudes de licencias para apertura de calicatas o zanjas, que formulen habitualmente en gran número las compañías explotadoras de servicios de suministros, así como su control de calidad, podrá ser concertado a través de Convenio, que habrá de ser ratificado por el Ayuntamiento de Almensilla, con la finalidad de agilizar la tramitación de los procedimientos de licencias.

a) De la autoliquidación del depósito previo.

Artículo 15.º

Las personas interesadas en la obtención de alguna de las licencias urbanísticas contempladas en las tarifas de esta Ordenanza, en la tramitación de alguno de los instrumentos de planeamiento o gestión recogidos en las tarifas 1.ª y 2.ª o en promover la incoación de un procedimiento de declaración de ruina de un inmueble, practicarán la autoliquidación del depósito previo correspondiente, cumplimentando el impreso habilitado al efecto, en el que se determinará el valor de la base imponible mediante la aplicación del módulo reglamentario previsto en la presente Ordenanza. En el caso en que se pretenda solicitar una licencia de reforma, demolición o nueva edificación será asimismo preceptivo constituir el depósito previo correspondiente al servicio de emisión del cartel identificativo de la obra, previsto en el Epígrafe 10 de la Tarifa 3.ª de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 16.º

1. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

3. Las solicitudes de licencias urbanísticas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso de la solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

Podrán ser tramitadas conforme a lo dispuesto en este apartado las solicitudes de licencia formuladas por las entidades mercantiles cuyo capital pertenezca al Excelentísimo Ayuntamiento de Almensilla para obras de ampliación, reparación o mejora en los servicios públicos, en cuyo caso dichas sociedades mercantiles estarán obligadas a facilitar los contratos y documentos que permitan la perfecta identificación del contratista, en su condición de sustituto del contribuyente, así como la cuantificación de la base imponible.

Artículo 17.º

Cuando el valor de las obras para las que se solicite licencia, determinado conforme a las normas contenidas en la presente Ordenanza por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Almensilla, supere al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito complementario del anterior por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.

b) Liquidaciones definitivas.

Artículo 18.º

1. Otorgada la licencia, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base tributable el valor de las obras determinado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el

sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere. Asimismo, entregado al titular de la licencia el cartel identificativo de las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente.

2. Dirigida una orden de ejecución de obras de seguridad, salubridad u ornato público o tendente al cumplimiento del deber de rehabilitación, al propietario o propietarios de un inmueble en deficiente estado de conservación, será girada a éstos liquidación definitiva de tasa por prestación de servicios urbanísticos, tomando como base imponible el valor de las obras, determinado conforme a las reglas contenidas en el art. 9.º y siguientes de la presente Ordenanza Fiscal. Será igualmente practicada liquidación definitiva cuando, por encontrarse la finca en situación de ruina técnica o ruina económica, el órgano competente del Ayuntamiento de Almensilla adopte acuerdo de ejecución de las obras que se hagan necesarias.

3. Igualmente, en el supuesto de que el servicio solicitado sea alguno de los recogidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª epígrafe 6, y 4.ª de esta Ordenanza, el Servicio correspondiente practicará liquidación definitiva, tomando como base los metros cuadrados que comprenda el instrumento de planeamiento o gestión, las fincas resultantes de la parcelación, o los metros cuadrados de edificación, respectivamente, según la comprobación que efectúen los Técnicos Municipales, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.

4. Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

5. Si el presupuesto del solicitante declarado fuese mayor sería este el válido.

IX. Desistimiento del interesado, caducidad del expediente y denegación de la licencia.

Artículo 19.º

1. Cuando el interesado desista de la solicitud de cualquiera de las licencias previstas en la Tarifa 3.ª o de su solicitud de instrucción de un procedimiento de declaración de ruina, la cuota tributaria quedará reducida al 20% de la que hubiere resultado por aplicación de la tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. No obstante, en el supuesto de que el interesado presente el escrito de desistimiento, una vez haya sido emitido el informe o los informes preceptivos sobre la viabilidad urbanística y jurídica de la obra o de la declaración de ruina, la cuota tributaria que se liquidará con carácter definitivo se cifrará en el 70% de la que hubiere resultado por aplicación de la Tarifa correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

3. Si el procedimiento de tramitación de la licencia solicitada se interrumpiera por causa imputable al sujeto pasivo, de tal modo que por transcurrir el plazo legalmente previsto se declarase la caducidad de dicho procedimiento, se practicará liquidación definitiva por el 70% de la cuota tributaria correspondiente al servicio urbanístico solicitado.

4. No se devengará la tasa cuando la licencia solicitada sea denegada, en cuyo supuesto se devolverá al sujeto pasivo el depósito previo en su caso constituido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Epígrafe 4 de la Tarifa 3.ª

X. Infracciones y sanciones.

Artículo 20.º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

XI. Disposición transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de

esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

XII. Disposición adicional primera.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Ayuntamiento de Almensilla.

XIII. Disposición final.

La presente Ordenanza entregará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2009, y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

En Almensilla a 10 de octubre de 2008.—El Alcalde, Carlos Ufano Martín.

Anexo

Cuadro ejemplificativo de valores objetivos unitarios para determinados usos, tipologías y tipos de obra

1. Obras de demolición.

Uso: Todos. Tipología: Todas. Coeficientes: 0,05. Valor objetivo unitario/m²: 16,97.

2. Obras de nueva planta.

Uso	Tipología	Coeficientes	Valor objetivo unitario /m ²
Residencial	Unifamiliar entre medianeras	1 x 1	339,40
	U. aislada	1 x 1,35	458,18
	Plurifamiliar entre medianeras.	1 x 1,08	366,55
	P. aislada-bloque	1 x 1,12	380,12

Residencial viviendas de protección oficial: Minoración del 30% (coeficiente 0,70) a los valores anteriores.

Centro y servicios terciarios	Tipología	Coeficientes	Valor objetivo unitario /m ²
Oficina	Aislada	1,10 x 1,10	410,66
	Alineada a vial	1,10 x 1	373,33
Comercial	Aislada	1,10 x 1,10	410,66
	Alineada a vial	1,10 x 1	373,33
	En bruto aislada	0,60 x 1,10	224,00
	En bruto/alineada a vial	0,60 x 1	203,64
	Hospedaje hotel	1 Estrella aislada	1,30 x 1,10
	1 Estrella alineada a vial	1,30 x 1	441,21
	2 Estrellas aislada	1,45 x 1,10	541,33
	2 Estrellas alineada a vial	1,45 x 1	492,12
	3 Estrellas aislada	1,60 x 1,10	597,33
	3 Estrellas alineada a vial	1,60 x 1	543,04
	4 Estrellas aislada	1,80 x 1,10	672,00
	4 Estrellas alineada a vial	1,80 x 1	610,91
	5 Estrellas aislada	2 x 1,10	746,67
	5 Estrellas Alineada a vial	2 x 1	678,79
Garaje	Aislado	0,75 x 1,10	280,00
	Alineado a vial	0,75 x 1	254,54
Espectáculos y salas de reunión	Aislado	1,70 x 1,10	634,66
	Alineado a vial	1,70 x 1	576,97
Industrial	Almacenamiento aislado	0,4 x 1,10	149,33
	Almacenamiento alineada a vial	0,4 x 1	135,75
	Resto de tipologías aislada	0,7 x 1,10	261,33
	Resto de tipologías alineada a vial	0,7 x 1	237,58
Dotacional	Docente	1,20	407,28
	Deportivo cubierto	1,70	578,04
	Deportivo al aire libre	0,50	169,71
	S.I.P.S.	1,70	576,97

3. Obras de reforma de edificio:

Tipo reforma	Uso	Coeficientes	Valor objetivo Unitario /m ²	
Menor	Residencial	0,25 x 1	84,85	
	Centros y servicios terciarios. Oficina.	0,25 x 1,10	93,33	
	C.S.T. Comercial	0,25 x 1,10	93,33	
	C.S.T. Hospedaje	0,25 x 1,30	110,31	
	C.S.T. Garaje	0,25 x 0,75	63,64	
	C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión	0,25 x 1,70	144,24	
	Industrial	0,25 x 0,40	33,94	
	Dotacional docente	0,25 x 1,20	101,82	
	D. Deportivo cubierto	0,25 x 1,70	144,24.	
	D. Deportivo al aire libre	0,25 x 0,50	42,42	
	Dotacional S.I.P.S.	0,25 x 1,70	144,24	
	Parcial	Residencial	0,50 x 1	169,71
		Centros y servicios terciarios. Oficina	0,50 x 1,10	186,67
		C.S.T. Comercial	0,50 x 1,10	186,67
C.S.T. Hospedaje		0,50 x 1,30	220,61	
C.S.T. Garaje		0,50 x 0,75	127,27	
C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión		0,50 x 1,70	288,49	
Industrial		0,50 x 0,40	67,88	
Dotacional docente		0,50 x 1,20	203,64	
D. Deportivo Cubierto		0,50 x 1,70	288,49	
D. Deportivo al aire libre		0,50 x 0,50	84,85	
Dotacional S.I.P.S.		0,50 x 1,70	288,49	
General o integral		Residencial	1 x 1	339,40
		Centro y servicios terciarios. Oficina.	1 x 1,10	373,33
		C.S.T. Comercial	1 x 1,10	373,33
	C.S.T. Hospedaje	1 x 1,30	441,21	
	C.S.T. Garaje	1 x 0,75	254,54	
	C.S.T. Espectáculo y Salas de Reunión	1 x 1,70	576,97	
	Industrial	1 x 0,40	135,75	
	Dotacional. Docente	1 x 1,20	407,28	
	D. Deportivo cubierto	1 x 1,70	576,97	
	D. Deportivo al aire libre	1 x 0,50	169,71	
	Dotacional S.I.P.S.	1 x 1,70	576,97	

4. Obras de adaptación y adecuación de locales:

Tipo de obra	Uso	Coeficientes	Valor objetivo unitario /m ²
Adaptación de local	Todos	0,60 x 1,10	224,00

35W-14099

ALMENSILLA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR MANTENIMIENTO DE SOLARES SIN VALLAR

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo Plenario provisional del Ayuntamiento de 29 de mayo de 2008, sobre la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculo, atracciones de recreo, situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico; cuyo texto integro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por mantenimiento de solares sin vallar, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.